

CIRCULAR INFORMATIVA No.104

CIR_GJN_MCBL_104.18

Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2018.

Asunto: Se emite resumen del **DECRETO de estímulos fiscales región frontera norte.**

El día de hoy **31 de diciembre de 2018**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO de estímulos fiscales región frontera norte**, respecto del cual nos permitimos compartir algunas consideraciones importantes a manera de resumen esperando les sean de utilidad.

MUNICIPIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE:

BAJA CALIFORNIA	SONORA	CHIHUAHUA	COAHUUILA	NUEVO LEÓN	TAMAULIPAS
Ensenada	San Luis Río Colorado	Janos	Ocampo	Anáhuac	Nuevo Laredo
Playas de Rosarito	Puerto Peñasco	Ascensión	Acuña		Guerrero
Tijuana	General Plutarco	Juárez	Zaragoza		Mier
Tecate	Elías Calles	Praxedis G. Guerrero	Jiménez		Miguel Alemán
Mexicali	Caborca	Guadalupe	Piedras Negras		Camargo
	Altar	Coyame del Sotol	Nava		Gustavo Díaz Ordaz
	Sáric	Ojinaga	Guerrero		Reynosa
	Nogales	Manuel Benavides	Hidalgo		Río Bravo
	Santa Cruz				Valle Hermoso
	Cananea				Matamoros.
	Naco				
	Agua Prieta				

Este Decreto emitido por el Ejecutivo Federal pretende otorgar un estímulo fiscal en materia del impuesto sobre la renta a los contribuyentes que perciban ingresos exclusivamente en la región frontera norte provenientes de actividades empresariales, consistente en un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los

CIRCULAR INFORMATIVA No.104

CIR_GJN_MCBL_104.18

pagos provisionales, el cual se acreditará contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda. De igual forma dicho estímulo fiscal consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado, aplicable a las personas físicas o morales, que realicen actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte.

Es importante precisar que **NO SE OTORGA** estímulo para la importación de bienes ni de servicios, **a efecto de asegurar que se pague el impuesto al valor agregado a la tasa general en todos los casos, con independencia del lugar en donde se vaya a utilizar el bien o servicio, considerando que los contribuyentes importadores podrán recuperar la carga fiscal pagada en la importación mediante el mecanismo de acreditamiento del impuesto pagado**, cuando se adquieran bienes o servicios de proveedores establecidos fuera de la región fronteriza norte, éstos trasladarán el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, carga fiscal que los contribuyentes adquirentes de los bienes o servicios con establecimientos o locales dentro de dicha región también podrán recuperar mediante su acreditamiento.

ESTIMULO RELACIONADO CON IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El estímulo beneficia a:

- Contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", y Título VII, Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.**

En qué consiste la aplicación del estímulo:

- En aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Esta proporción se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo

CIRCULAR INFORMATIVA No.104

CIR_GJN_MCBL_104.18

periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Qué se requiere acreditar para obtener el estímulo:

- Acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del Decreto, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero del Decreto y, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.

Para los contribuyentes que inicien actividades en la región fronteriza norte, **podrán optar por solicitar la inscripción** al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Cuenten con la capacidad económica
 - b) Activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región
 - c) Acreditar que utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- Los **contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte** pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para gozar de los beneficios **deberán acreditar que la misma tiene cuando menos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte"**, o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero del presente Decreto y **únicamente en la proporción que representen los ingresos**

CIRCULAR INFORMATIVA No.104

CIR_GJN_MCBL_104.18

correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

- Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo Segundo de este Decreto, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Imposibilidad de aplicar extemporáneamente el estímulo:

- Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.
- La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Segundo del presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Quiénes no pueden aplicar el estímulo:

Los sujetos establecidos en el artículo sexto del Decreto.

Qué se requiere para poder aplicar el estímulo:

Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo Segundo del Decreto, **deberán solicitar autorización ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate**, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", cumpliendo con los requisitos previstos en el mencionado decreto, cumplidos los requisitos el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir resolución a la solicitud de autorización a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto se establezcan.

En el caso de que la resolución sea favorable, se efectuará el registro del contribuyente en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte". En el caso de que dicho

CIRCULAR INFORMATIVA No.104

CIR_GJN_MCBL_104.18

órgano administrativo desconcentrado no emita la resolución correspondiente, **se entenderá emitida en sentido negativo.**

ESTIMULO RELACIONADO CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El estímulo beneficia a:

• Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, **consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,** el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida la tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

Que se requiere para poder aplicar el estímulo:

- Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.
- Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo Décimo Primero de este Decreto, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Casos en los que no se aplicará el estímulo relacionado con la LIVA:

- I. La enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles.
- II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.
- III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o

CIRCULAR INFORMATIVA No.104

CIR_GJN_MCBL_104.18

razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.

- IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes que se ubiquen en dicho supuesto y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

- V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

El decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente durante 2019 y 2020.

El criterio se hace de su conocimiento con la finalidad de que le sea de utilidad en las operaciones de tránsito que realicen con clave de pedimento T3; quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
CLAA